

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que una vez revisado el mismo, no existen remanentes o solicitudes de embargo pendientes por resolver. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, marzo 18 de 2024.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6.
DEMANDADO: MIRNA DORIS SOLIS DE SHAIKH C.C 29.282.321.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00895 -00.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 838

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, la transacción se define como un contrato mediante el cual dos o más sujetos terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Por su parte, el artículo 312 del C.G.P., dispone que “ *en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis*”

De igual forma señala la norma que “*para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga*”

Para el caso en estudio se tiene que la transacción allegada al plenario, se ajusta al derecho sustancial, se celebró entre las partes, y versa sobre la totalidad de las pretensiones, por lo que el despacho aprobara la misma y en consecuencia decretara la terminación del proceso, de conformidad con el inciso 3° del artículo 312 del Código General del Proceso.

Por último, se indica que no habrá lugar a costas, conforme lo dispone el artículo 312 ibídem. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción presentada por las partes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto Ejecutivo instaurado por **BANCO FINANDINA S.A BIC** contra **MIRNA DORIS SOLIS DE SHAIKH**, por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de embargo de las medidas cautelares.

CUARTO: No se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente acción, por cuanto el presente trámite se presentó de manera virtual.

QUINTO: HECHO lo anterior, archívese lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

SEPTIMO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ
ESTADO 19 DE MARZO DEL 2024

G

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ffc66475226f321c5bb73495233a47cf216dde9832b0290d9ac4ec23c95187**

Documento generado en 18/03/2024 01:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>